



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***ES INCONSTITUCIONAL QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS ESTABLEZCA TOPES MÁXIMOS A LA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 24 de mayo de 2017**

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**ES INCONSTITUCIONAL QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ESTABLEZCA TOPES MÁXIMOS A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 3288/2016<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Norma Lucía Hernández Piña

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Ricardo García de la Rosa

**Antecedentes:**

En el año 2014, una mujer sufrió un accidente automovilístico que le provocó la pérdida de un brazo, lesiones y daños materiales a su vehículo por lo que promovió un juicio de responsabilidad civil en el que demandó el pago de diversas cantidades de dinero por concepto de indemnización económica, daño moral, entre otros, tanto de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, como de una empresa constructora, por no haber colocado señalamientos e iluminación adecuada en los trabajos de excavación que estaban realizando en la vialidad.

Seguida la secuela procesal, el Juez de Primera Instancia que conoció del juicio ordenó el emplazamiento de las demandadas. La Junta de Aguas y Drenaje, al dar contestación a la demanda, se opuso a las prestaciones reclamadas e hizo valer excepciones, en el sentido de que la actora carecía de acción y de derecho para demandar, ya que había prescrito su derecho para ejercitar su acción.

Por su parte, la empresa constructora señaló que cuando ocurrieron los hechos del accidente, tenía más de dos meses de haber terminado y entregado la obra que se le había encomendado.

Agotado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia sólo condenó a la institución gubernamental al pago por concepto de daño material, gastos médicos y el veinte por ciento por concepto de daño moral, según lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.<sup>2</sup>

Inconforme con la resolución, la actora y la Junta de Aguas demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron del conocimiento de una Sala Colegiada del Supremo Tribunal del Estado, quien confirmó la sentencia recurrida.

En ese orden procesal, la particular afectada promovió juicio de amparo directo en el que consideró que era contradictorio e inconstitucional el contenido del artículo 1393 del referido código civil de la Entidad, toda vez que en éste se establece que la

---

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 1393.** El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

indemnización por daño moral es independiente de la económica y se puede decretar cuando ésta no exista, además prevé que la indemnización moral en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento, lo cual es contradictorio con lo dispuesto por el numeral 1164 del mismo ordenamiento jurídico,<sup>3</sup> el cual contempla el daño moral como autónomo e independiente de cualquier otro daño.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio determinó negar la protección constitucional a la quejosa al considerar que los argumentos expresados eran infundados e inoperantes, pues el numeral impugnado es muy claro en establecer los montos máximos de la indemnización.

Así las cosas, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, pues consideró que dicha norma violenta el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que por una parte señala, que la indemnización por daño moral es independiente de la económica, y por la otra, la subordina a la responsabilidad material, cuyo tope máximo es del veinte por ciento, lo que implícitamente otorga un valor económico y un límite a sus derechos humanos. Por ello, advirtió que existía una contradicción entre el numeral impugnado y el precepto 1164 de la norma en comento, toda vez que este último establece que el daño moral será autónomo e independiente a cualquier otro daño.

### **Resolución:**

La Primera Sala, al resolver el recurso de revisión, estimó que la limitación de responsabilidad que establece el artículo impugnado resulta arbitraria, ya que impone un límite del veinte por ciento para indemnizar absolutamente todos los diversos tipos de daños morales que puedan causarse, haciéndola depender de la existencia del daño material, por lo que si éste no existiera, no habría incluso derecho a la indemnización, lo cual es totalmente contrario a la concepción moderna del derecho de daños y en particular del daño moral.

Asimismo, la Sala consideró que la manera más amplia de proteger los derechos que se encuentran en juego de la quejosa, es otorgando una indemnización integral de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado, y no limitando la indemnización hasta un monto fijo del

<sup>3</sup> **Artículo 1164.** El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

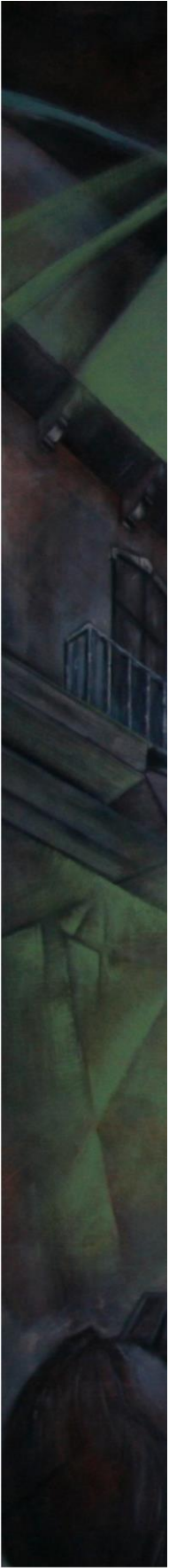
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.



veinte por ciento, lo cual impide al juez apreciar correctamente cuáles derechos fueron lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por lo anterior, la Primera Sala determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su porción *normativa* “[...] y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño [...]”, por vulnerar los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para que la Sala responsable emita una nueva sentencia en la que prescinda de aplicar la porción normativa declarada inconstitucional.

El asunto se resolvió por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Norma Lucía Piña Hernández**. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México